

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 03 DE COSLADA**

C/ Colombia, 29 , Planta 1 - 28820

Tfno: 916695946

Fax: 916743639

42020306

NIG: [REDACTED]

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 271/2018**

Materia: Otros asuntos de parte general

Negociado C 1

**Demandante:** SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISIONY GESTION DE MEDIOS DE PAGO

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ARANZAZU ESTRADA YAÑEZ

**SENTENCIA N° 187/2018****JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. GENOVEVA ALICIA COROMINAS MEGIAS**Lugar:** Coslada**Fecha:** veinte de noviembre de dos mil dieciocho**Demandante.** Sociedad Conjunta para la Emisión y Gestión de Medios de Pago E.F.C. S.A.

Procuradora. [REDACTED]

Abogado. [REDACTED]

**Demandada.** [REDACTED]**Objeto.** Reclamación de cantidad. Tarjeta de Crédito.**Cuantía.** Dos mil euros.**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** A este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, por turno de reparto, correspondió el conocimiento de la petición inicial del proceso monitorio presentada por la representación procesal de Sociedad Conjunta para la Emisión y Gestión de Medios de Pago E.F.C. S.A. frente a D.ª [REDACTED] en reclamación de dos mil euros.

**Segundo.** Admitida a trámite la petición inicial por resolución de 15 de febrero de 2018, por la demandada se formuló oposición a la petición inicial de proceso monitorio interesando que, declarando nulas las condiciones generales del contrato por falta de transparencia, se fijare únicamente la obligación para la demandada de abonar el capital dispuesto que cuantifica en 523,81 euros, interesando subsidiariamente se declare nulo el contrato por *usurario con las mismas consecuencias, o bien se declare nulo el interés remuneratorio por falta de transparencia* minorándose lo reclamado en 1.320,81 euros. Por último, interesaba se

declarare abusiva la cláusula relativa a la comisión de mantenimiento y la cláusula relativa a la comisión por disposición de efectivo.

**Tercero.** Registrados los autos como juicio verbal, se confirió traslado a la parte demandante quien, en tiempo y forma, impugnó la oposición presentada de contrario.

**Cuarto.** El día 15 de octubre de 2018 tuvo lugar, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, la vista del presente juicio verbal, habiendo comparecido ambas partes.

Iniciado el juicio, no siendo posible para las partes alcanzar un acuerdo, por la parte actora se ratificó el escrito de demanda haciendo lo propio la demandada en cuanto al escrito de contestación a la demanda.

Previa fijación de los hechos controvertidos, por la parte actora se propusieron los siguientes medios de prueba:

- Documental obrante en autos.
- Más documental aportada en el acto.
- Interrogatorio de la parte demandada.

Por la parte demandada se propusieron los siguientes medios de prueba:

- Documental obrante en autos.

Previa declaración de pertinencia, se admitió la prueba propuesta, recurriendo en reposición la demandada por su admisión con el resultado que consta en autos.

A continuación, se practicó la prueba propuesta y admitida, quedando así los autos conclusos y pendientes de dictar sentencia.

**Quinto.** En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Por la parte demandante se ejercita una acción de reclamación de cantidad con fundamento en los artículos 1089 y siguientes del Código Civil. Manifiesta la demandante haber suscrito con la demandada un contrato de tarjeta de crédito sin que la demandada haya hecho frente a los recibos pasados al cobro por razón de la misma, ascendiendo lo adeudado por la demandada a la cantidad total de dos mil cuatrocientos treinta y un euros y treinta y seis céntimos si bien únicamente se reclama la cantidad de dos mil euros, excluyéndose de la reclamación las cantidades liquidadas por la actora como intereses remuneratorios, moratorios, comisiones por domiciliación de impagado y por disposición de efectivo, además de la cantidad de 168,41 euros del principal debido.

La demandada sostiene que el contrato, siendo un contrato de adhesión concertado con una consumidora o usuaria, contiene condiciones generales de la contratación que adolecen de

falta de transparencia, siendo su contenido de difícil lectura por el tipo y tamaño de la letra, no superando los controles de transparencia material y formal por lo que la demandada únicamente habría de abonar la cantidad dispuesta que vendría representado por la cantidad de 523,81 euros. Subsidiariamente, sobre la base de la naturaleza leonina del contrato, interesa su declaración de nulidad y, subsidiariamente a lo anterior, solicita se declaren abusivas las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios del contrato, así como las cláusulas en que se fijan las comisiones de mantenimiento y disposición de efectivo con las consecuencias propias.

**Segundo.** Atendiendo a los motivos de oposición planteados por la demandada como obstativos a que el contrato que fundamenta la reclamación articulada en la demanda despliegue todos sus efectos, solicita la demandada, como pretensión primera, una declaración general de nulidad de las condiciones generales incorporadas al contrato por falta de transparencia. Examinado el contrato, y partiendo de no resultar controvertido entre las partes ni que la demandada tenga la consideración de consumidora o usuaria ni que el contrato sometido a la consideración de esta juzgadora sea un contrato de adhesión integrado por condiciones generales de la contratación no negociadas individualmente, es lo cierto que se fundamenta la pretensión de nulidad del contrato sobre la base de no resultar las condiciones del mismo transparentes, por cuanto el tamaño y tipo de letra utilizado dificultan su lectura y no aparecen destacadas las condiciones más relevantes del mismo y no haberse entregado a la demandada la hoja relativa a la Información Normalizada Europea sobre Crédito al Consumo. Pese a ello, lo cierto es que, si bien el tamaño de letra es reducido, si resulta posible su lectura, resultando a estos efectos relevante que el contrato se suscribiera por la demandada el 23 de marzo de 2012, sin que conste que concurriera en dicho momento vicio alguno en la formación de su voluntad y la prestación de su consentimiento, concurriendo en la contratación una causa lícita, un objeto cierto y un acuerdo de voluntades entre las partes y conociendo suficientemente la demandada todos estos elementos, particularmente el objeto del contrato por cuanto en las condiciones generales suscritas y firmadas por la demandante se explica el objeto del contrato en su cláusula tercera, las obligaciones del titular de la tarjeta y la forma de uso de la misma en su cláusula octava, habiendo venido la demandada utilizando la tarjeta con regularidad desde el año 2012 sin que conste haberse dirigido a la entidad demandante objetando desconocer la forma de funcionamiento del producto contratado o sus características, reconociendo en su interrogatorio que se le enviaban los extractos remitidos por la entidad bancaria pero que únicamente miraba la cantidad a pagar sin hacer comprobaciones no siéndole imputable a la entidad bancaria la negligencia de la consumidora a la hora de verificar los comprobantes que se le remitían siendo contrario a toda lógica que la demandada abonara lo debido sin comprobación alguna de ser cierto lo afirmado en la oposición al proceso monitorio de desconocer por completo lo contratado debido a la falta de transparencia del contrato pues, en ese caso, al menos habría comprobado qué cargos se le hacían y por qué conceptos y se habría dirigido a la mercantil actora pidiendo explicaciones en estos últimos seis años.

**Tercero.** Se denuncia por la parte demandada igualmente el carácter usurario del contrato de tarjeta que sirve de fundamento a la presente reclamación con fundamento en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 2008. Si bien objeta la demandada que no se han reclamado intereses remuneratorios en la petición inicial pues manifiesta haber renunciado tanto a los mismos como al interés de demora y las comisiones aplicadas, es lo cierto que los

extractos remitidos a la demandada por dicha entidad financiera evidencian que todos estos *conceptos fueron incluidos en el saldo pendiente de pago por lo que se encuentran incorporados al principal reclamado*. Y resultando de perfecta aplicación la Ley de Represión de la Usura previamente mencionada a los supuestos de crédito al consumidor mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera en la medida en que el artículo 9 de la ley antedicha especifica que lo dispuesto por la misma se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido, habiendo concretado en su momento el Tribunal Supremo no resultar exigible, para que un préstamo pueda considerarse usuario, que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura bastando para que la operación crediticia sea calificada como tal con que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, al tiempo, el mismo haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, debiendo tomarse como término de comparación, no el interés legal del dinero, sino el habitual en operaciones de similar naturaleza, en el presente supuesto en que se ha estipulado un interés remuneratorio de un 25,34 %, por más que dicho interés se establezca de forma clara en el contrato, encontrándonos ante una tarjeta revolving que obliga a acudir a las tablas específicas publicadas por el Banco de España en el cuadro 19.4 de la Memoria publicada al efecto, considerando que en la fecha de la contratación no se elaboraban las mismas por lo que no se contempla el año 2012 en dicha memoria encontrándose, por tanto, los contratos de tarjeta de crédito en cualquiera de sus modalidades contemplados en las tablas elaboradas para las operaciones de crédito al consumo, no cabe sino estimar que el interés estipulado es notablemente superior al habitual en dichas operaciones, siendo éste en España de un 9,37%, por lo que ha de ser calificado de usurario conllevando, conforme al artículo primero de la Ley de Represión de la Usura la nulidad del contrato analizado por esta Juzgadora dada su calificación de usurario.

**Cuarto.** En relación a las consecuencias de la declaración de nulidad por usurario del contrato sometido a la consideración de esta juzgadora, suponen que la parte demandada, en consonancia con lo previsto en el artículo 1303 del Código Civil, está obligada a abonar exclusivamente la parte del capital dispuesto que se encuentre pendiente de devolución, con los intereses correspondientes que no serán los contemplados en el contrato referido, sino los intereses del artículo 1101 del Código Civil desde la fecha de interposición de la petición inicial de proceso monitorio al no constar requerimiento extrajudicial de pago efectuado a la demandada. En la medida en que en el escrito de impugnación a la oposición articulada por la demandada, no se combate y, por tanto, como hecho no controvertido, ha quedado debidamente probado, el cálculo efectuado por la parte demandada en cuanto al capital total dispuesto y el capital pagado, resultando un saldo a favor de la parte actora como consecuencia de minorar de la primera cantidad, 7.298,71 euros, la segunda, 6.774,90 euros, de 523,81 euros, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la parte actora exclusivamente la mencionada cantidad.

**Quinto.** Por aplicación de lo previsto en los artículos 1101 y 1108 del Código Civil, conforme ya se ha adelantado en el fundamento jurídico anterior, la demandada habrá de abonar el interés legal de la cantidad objeto de condena desde la fecha de presentación de la

petición inicial de proceso monitorio, 11 de enero de 2018, no constando en el procedimiento requerimiento alguno de pago previo a la interposición de la misma.

**Sexto.** Conforme a lo previsto en el art. 576 LEC “Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, a favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley”.

**Séptimo.** En relación a las costas procesales y de conformidad con lo previsto en el art. 394.2 LEC, procediendo dictar sentencia parcialmente estimatoria de la demanda, no ha lugar a hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas generadas con ocasión del presente procedimiento.

Examinados los antecedentes de hecho, fundamentos de derecho, hechos acreditados y pruebas practicadas,

### FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Sociedad Conjunta para la Emisión y Gestión de Medios de Pago EFC S.A frente a D.<sup>a</sup> [REDACTED] debo condenar y condeno a esta última a abonar a la mercantil demandante la cantidad de quinientos veintitrés euros y ochenta y un céntimos, junto con los intereses legales desde la fecha de presentación de la petición monitoria, 11 de enero de 2018, y los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil computados desde la fecha de dictado de la presente resolución, y ello sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas generadas con ocasión del presente procedimiento.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta resolución es firme, sin que quepa interponer recurso alguno frente a la misma (art. 455 LECivil).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

**PUBLICACIÓN:** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.